



CIRCULAR 1000-096-20

- PARA:** Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Salud, Secretarios de Agricultura, Policía Nacional de Colombia, Policía de Tránsito y Transporte, personal de las plantas de beneficio animal, desprese, desposte, acondicionadores, plantas de derivados cárnicos, procesadoras de alimentos y demás personas interesadas.
- DE:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
- ASUNTO:** Aclaraciones frente a las disposiciones del Decreto 457 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”* en lo relacionado con plantas de beneficio animal, desprese, desposte y acondicionadores.
- FECHA:** 24 de marzo de 2020

El 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia. No obstante, en el artículo 3 se estipulan una serie de excepciones en las que los alcaldes y gobernadores deben permitir el derecho a la circulación, dentro de las que se encuentra:

“10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes”. (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizan las siguientes aclaraciones respecto a su aplicación:

1. El personal adscrito a las plantas de beneficio animal, desprese, desposte y acondicionadores, así como plantas de elaboración de derivados cárnicos y demás empresas productoras de alimentos, se encuentran cobijados en la excepción dispuesta en el numeral 10 del artículo tercero anteriormente citado, por lo que se podrán desplazar a los sitios de trabajo de acuerdo con las directrices que imparta cada establecimiento.
2. Las empresas productoras de alimentos, plantas de beneficio animal, desprese, desposte y acondicionadores, fortalecerán sus sistemas de prevención y aplicarán todos los principios de limpieza y desinfección que garanticen tanto la inocuidad de los productos elaborados



como la seguridad de sus empleados, dentro de los que se incluye el cumplimiento de los programas de prevención de plagas.

Frente a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Invima, expidieron el documento "Lineamientos para el sector productivo de productos farmacéuticos, alimenticios y bebidas en Colombia", el cual puede ser consultado en la URL: www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19.aspx o <https://www.invima.gov.co/web/guest/recomendaciones-para-el-sector-de-alimentos-y-bebidas-ante-situacion-del-covid-19?redirect=%2Fweb%2Fguest%2Fcoronavirus-covid-19>.

3. Se debe garantizar el transporte de animales hacia las plantas de beneficio y el transporte de productos en el territorio colombiano como garantía del abastecimiento de alimentos durante el periodo de aislamiento decretado por el Gobierno Nacional.

Los transportadores deberán portar la respectiva Guía Sanitaria de Movilización interna (GSMI) expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA para el transporte de animales en pie de acuerdo a la normatividad vigente o la guía de transporte de carne y productos cárnicos comestibles expedida por la planta de beneficio animal, desposte, desposte o acondicionador correspondiente.

Las plantas de beneficio, desposte y/o desposte sólo podrán distribuir sus productos según el destino permitido en la Autorización Sanitaria o autorización de distribución, esto es, nacional o local.

A su turno, el numeral 25 del artículo 3, exceptúa *"las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) (...)"*, dentro de las que se encuentra el transporte de subproductos aprovechables no comestibles, tales como pieles, huesos, plumas, decomisos, grasa de origen animal, entre otros.

Así mismo, teniendo en cuenta el numeral 30 del artículo 3 del precitado decreto, se aclara que las actividades relacionadas con los subproductos anteriormente mencionados, podrán seguir funcionando, cumpliendo las recomendaciones ambientales y, además, teniendo en cuenta los diferentes lineamientos emitidos en relación a la prevención del contagio de COVID-19.

Finalmente, se hace un llamado a la comunidad en general para que se apliquen las medidas de prevención de contagio del coronavirus COVID-19, regulen sus actividades de manera que con los desplazamientos aseguren el abastecimiento y disposición correcta de residuos, y eviten cualquier factor de riesgo asociado.


JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General

Vo.Bo. Carlos A Robles. Director de Alimentos y Bebidas 